

**REMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA. DEMANDANTE LAURA SOFIA SOSA LOZANO.  
RADICADO 2020-00130**

Claudia Patricia Acevedo Vasquez <claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co>

Mar 6/07/2021 10:44 AM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibagué <adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Ibagué <dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Proc. I Judicial Administrativa 105 <procjudadm105@procuraduria.gov.co>; contacto@novalegal.com.co <contacto@novalegal.com.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA LAURA SOFIA SOSA LOZANO. 2020-00130.pdf;

Doctora

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

Jueza Sexta Administrativa del Circuito

Ciudad

Respetada doctora.

De manera atenta me permito remitir memorial contentivo de Contestación de demanda del proceso radicado bajo el No. 73001-33-33-006-2020-00130-00, donde figura como demandante la señora LAURA SOFIA SOSA LOZANO.

Así mismo informo a su señoría que copia del presente correo y sus anexos es igualmente enviado a los demás sujetos procesales, en cumplimiento a lo estipulado en el inciso primero del art. 3° del Decreto 806 de 2020.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente.

CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ

Apoderada Fiscalía General de la Nación

Celular: 310-3478274

Correo: [claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co](mailto:claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co)

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este

mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
 ACTOR: LAURA SOFIA SOSA LOZANO  
 EXPEDIENTE: 2020 - 00130  
 JL 44249

Doctora  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZA SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**  
 E. S. D.

Referencia	: CONTESTACIÓN DEMANDA
Radicado	: 73001-33-33-006-2020-00130-00
Medio de control	: REPARACION DIRECTA
Demandante	: LAURA SOFIA SOSA LOZANO
Demandado	: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

**CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.116.743 de Pereira, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.108.981 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que obra en el cartulario, me dirijo ante su Despacho para **CONTESTAR** la demanda presentada contra la Fiscalía General de la Nación, mediante apoderado por la señora **LAURA SOFIA SOSA LOZANO**.

#### A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**DEL HECHO 1 AL 34:** Son hechos que no me constan, igualmente, contienen apreciaciones subjetivas de carácter jurídico formuladas por la parte actora de las cuales me encuentro relevada de pronunciarme y las omisiones u acciones en las que haya incurrido la Fiscalía General de la Nación deben ser probadas en este proceso. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso administrativo objeto de esta demanda.

#### FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicita la demandante se condene a la entidad que represento al pago de perjuicios en razón del accidente de tránsito que sufrió el 6 de septiembre de 2010, esto por cuanto el proceso penal prescribió cuando el mismo se encontraba en etapa de juicio oral, no logrando obtener el pago de los perjuicios causados.

En representación de mi prohijada me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos y pruebas que obran en la foliatura y las que se incorporen posteriormente al proceso.

De esta manera, no es posible declarar la responsabilidad de mi representada, toda vez, que dentro del análisis del presente proceso no se evidenció un defectuoso funcionamiento de la administración como pretende hacer ver la parte actora en el presente proceso.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
 ACTOR: LAURA SOFIA SOSA LOZANO  
 EXPEDIENTE: 2020 - 00130  
 JL 44249

## EXCEPCIONES DE MERITO

### PRIMERA: AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO.

Es necesario recordar que la jurisprudencia ha señalado que para que exista indemnización de perjuicios la falla ha de ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente, lo cual fue manifestado en los siguientes términos por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 1994, expediente 8485, con ponencia del doctor Carlos Betancur Jaramillo, así:

*"...Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el estado con su obligación..."*

*"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".*

En punto de los requisitos necesarios para que se presente la Falla, el Consejo de Estado ha dicho:

*"...Cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "falta o falla del servicio", o mejor aún falta o falla de la administración, tratándose de simples actuaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:*

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, la falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;*
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;*
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo etc, con las características generales predicadas en el derecho privado para que el daño sea indemnizable como que sea cierto, determinado o determinable, etc;*



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: LAURA SOFIA SOSA LOZANO  
EXPEDIENTE: 2020 - 00130  
JL 44249

d) *Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización.”<sup>1</sup>*

En el caso que nos ocupa no se incurrió en ninguna falla que tenga la virtud para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda ni para que se le impute a la Fiscalía General de la Nación perjuicio alguno a la demandante, por cuanto en la actuación surtida por la Fiscalía no hubo defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni error jurisdiccional, como quiera que los pronunciamientos judiciales correspondieron a la naturaleza del proceso y a las pruebas decretadas y aportadas, donde no primó la arbitrariedad o conductas inapropiadas de los funcionarios instructores.

No se aprecia una actuación por parte de la fiscalía subjetiva, caprichosa, arbitraria o flagrantemente violatoria del debido proceso, todo lo contrario se presentó una valoración de los hechos y de las pruebas totalmente aceptables, en concordancia con lo expresado por la Corte Constitucional y por mandato del art. 228 de la Constitución Política, al funcionario judicial se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos y las pruebas que se someten a su conocimiento, y para aplicar las normas constitucionales y legales que juzgue apropiadas.

En suma, no se presentó aquí un daño antijurídico ni una falla del servicio, porque la entidad desplegó su actuación en estricto acatamiento de la normatividad Constitucional y legal. Así mismo, salta a la vista la inexistencia de relación causa-efecto entre la actuación de la Fiscalía General de la Nación y el supuesto daño inferido al actor, faltando así los presupuestos necesarios para la declaración de la responsabilidad estatal.

Las funciones de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta, modificado. A. L. 3/2002, art. 2º, son:

*La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

*En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:*

<sup>1</sup> Bogotá D.E., 28 DE OCTUBRE DE 1976 Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia Arango. Ref. Exp 1482.



**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA  
**ACTOR:** LAURA SOFIA SOSA LOZANO  
**EXPEDIENTE:** 2020 - 00130  
**JL 44249**

1. *Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

*El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.*

*La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*

*(...)*

4. *Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*
5. *Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*
6. *Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.*
- (...)*
9. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

*El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.*

*En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado...". (Negritas y subrayas fuera de texto).*

En atención a lo anterior, el delegado Fiscal actuó conforme a los términos establecidos en el procedimiento penal colombiano cumpliendo a cabalidad con su rol de ente investigador, pues al momento de reunir los elementos materiales probatorios suficientes solicitó audiencia preliminar de imputación el 29 de enero de 2015, audiencias que se realizaron el 19 de marzo en contra del señor Mauricio Gallo Marín y el 22 de abril de 2015 contra Hernando Torres Cárdenas, como posibles responsables del hecho punible donde resultó víctima la demandante; así mismo, se presentó escrito de acusación el 18 de junio de 2015.

Si bien dentro del proceso penal el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué con funciones de conocimiento en decisión de fecha 30 de abril de 2018 determinó que el 11 de febrero de esa misma anualidad había ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción, debe tenerse en cuenta que la misma se produjo en etapa de jueces, por circunstancias ajenas a la Fiscalía General de la Nación.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
 ACTOR: LAURA SOFIA SOSA LOZANO  
 EXPEDIENTE: 2020 - 00130  
 JL 44249

## SEGUNDA: INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO E INIMPUTABILIDAD DE ESTE A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-25-000-1995-01119-01(21536) Actor: LUZ OFELIA JIMENEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA; RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **aduce que no es posible reconocer el daño con una mera conjetura:**

*“El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien, o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. En efecto, la antijuridicidad del daño es un requisito sine qua non de la responsabilidad del Estado, y además, el primer elemento en el análisis que debe hacer el juez contencioso para tal efecto” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Esta decantado por la jurisprudencia de la instancia de cierre de esta jurisdicción, que un requisito Sine qua non para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado, es la existencia de un daño antijurídico, y en el caso concreto la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, no está legitimada para responder por los daños presuntamente causados a LAURA SOFIA SOSA LOZANO, por ello se hace necesario esgrimir como excepción la ausencia del daño con el fin de resolver desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues si no hay daño antijurídico no hay lugar a reparación esto por cuanto además no todo daño implica necesariamente un perjuicio que se deba reclamar.

La parte actora solicita que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios sufridos por la señora SOSA LOZANO a causa del defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, que llevó a decretar la extinción de la acción penal por prescripción del delito de lesiones personales culposas dentro proceso penal radicado bajo el número 730016000432201001977, adelantado ante el Juez Cuarto Penal Municipal con función de Conocimiento de Ibagué – Tolima.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada al pago de los perjuicios señalados en la demanda.

Así las cosas Honorable Juez, refiriéndonos a los hechos relatados en el acápite de la demanda y de los probados dentro del respectivo proceso penal y administrativo se tiene que, la declaratoria de prescripción de la acción penal no tuvo lugar por el actuar de los delegados de la Fiscalía General de la Nación que tuvieron a su cargo el conocimiento del asunto, sino por las situaciones que se



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
 ACTOR: LAURA SOFIA SOSA LOZANO  
 EXPEDIENTE: 2020 - 00130  
 JL 44249

presentaron dentro de la etapa del juicio, las cuales no son atribuibles a la entidad que represento.

El artículo 90 de la Constitución Política literalmente indica:

**“Artículo 90.** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

Bajo esta premisa para que proceda el deber de responder patrimonialmente se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos constitucionales:

1. Daño antijurídico.
2. Imputabilidad del daño antijurídico al Estado.

En este sentido, el Doctor Enrique Gil Botero ha manifestado:

*“La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, **el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión.**”<sup>2</sup>*

De igual manera, como lo manifestó el tratadista en derecho Libardo Rodríguez para que el daño sea indemnizable se requiere:

*“(…) El actor sólo debe acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el hecho causante del perjuicio”<sup>3</sup>.*

*De esta manera, es necesario tener claro el concepto de daño antijurídico y la imputabilidad que se acepta por parte del Consejo de Estado, para lo cual se transliteran apartes de sentencias y de conceptos de procuradores delegados ante la precitada Corporación:*

*“El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución, ni en la Ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del Profesor Eduardo García Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.*

(…)

*La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto en principio estaría en la obligación de*

<sup>2</sup> Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ed Temis, pág. 28, 2011.

<sup>3</sup> Derecho Administrativo General y colombiano, Ed Temis, pág. 625, 2013.



**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA  
**ACTOR:** LAURA SOFIA SOSA LOZANO  
**EXPEDIENTE:** 2020 - 00130  
**JL 44249**

*responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)<sup>4</sup>.*

Así las cosas, se puede observar que la Fiscalía General de la Nación, por medio de la delegada dio cumplimiento a su deber legal de iniciar todas las acciones tendientes a enjuiciar a los señores Mauricio Gallo Marín y Hernando Torres Cárdenas, por el punible de lesiones personales culposas causadas a la hoy demandante, cumplió mi representada este deber al formular la imputación, al presentar escrito de acusación en términos legales ante el Juez Competente, en quien recaía una vez presentada la acusación el impulso procesal correspondiente, emitiendo la sentencia respectiva en primera instancia.

Adicionalmente Honorable Jueza, debe tenerse en cuenta que en el presente caso bien pudo la aquí demandante acudir ante la Administración de Justicia a través del proceso de responsabilidad civil extra contractual, para que a través de éste se ordenara el pago de los perjuicios derivados del accidente de tránsito, situación que NO aconteció.

Es de anotar que el proceso civil es independiente al proceso penal, debido a que en el primero se persigue el pago de los perjuicios ocasionados, en este caso, con el accidente de tránsito, prosiguiendo la acción penal dentro de la actuación que para el efecto tramitaba el Juzgado correspondiente.

### **TERCERA: INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD:**

Es importante precisar, que para que pueda condenarse al Estado, deben demostrarse en el proceso los siguientes supuestos:

1. Existencia del hecho (falla en el servicio).
2. Daño o perjuicio sufrido por el actor.
3. Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

Bajo este escenario, no se evidenció falla en el servicio y en consecuencia no existe el daño aducido por los demandantes, por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, toda vez, que dentro del plenario no se aportaron las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa de mi prohijada.

Para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos indispensables y necesarios, a saber: el daño antijurídico, el hecho generador del mismo y un nexo causal que permita imputar la conducta (acción u omisión).

En este sentido de encontrarse probada la existencia de un daño antijurídico, se debe absolver de todas las pretensiones a mi representada, en razón que el daño

<sup>4</sup> Concepto 12-23 Expediente: 270012331000200900079-01 Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado, enero 30 de 2011.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
 ACTOR: LAURA SOFÍA SOSA LOZANO  
 EXPEDIENTE: 2020 - 00130  
 JL 44249

probado no se le puede imputar a ella, al evidenciarse que no existe una relación *efecto-causa* entre la actuación de la Fiscalía General de la Nación y el daño a indemnizar, por lo que se predica una ausencia de nexo causal.

El nexo causal es la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia ha establecido que para poderle atribuir un resultado a una persona y declararlo responsable como consecuencia de su acción u omisión, es necesario definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 24 de junio del 2015, radicado 2008-256, Expediente 38.524, M.P. doctor Hernán Andrade Rincón, (posición ratificada en sentencia del 26 de mayo de 2016 del Consejo de Estado), señaló:

*(...) Sobre el particular, la Sala estima necesario precisar que si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), **lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial**, razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Rama Judicial, (la cual fue debidamente notificada y representada), de lo contrario habrá lugar a confirmar la decisión apelada...*

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004- Código de procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como es instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador- Fiscalía- la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000-.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, una vez presentada la acusación, le corresponde al Juez de conocimiento el impulso procesal de la actuación y verificando en el presente caso, la Fiscalía General de la Nación presentó el escrito de acusación con una antelación suficiente como para que en el Juzgado de conocimiento se llevaran a cabo las demás audiencias sin que se vislumbrara el fenómeno de la prescripción de la acción.

Su señoría los hechos tuvieron ocurrencia el día 6 de septiembre de 2010 y la Fiscalía cumplió con su misión de solicitar acusación el día 18 de junio de 2015, ya habiendo realizado el programa metodológico en donde prácticamente realizó la recolección de todos los elementos materiales y evidencia física para soportar la acusación, es por esto que considero que la actuación de la Fiscalía fue diligente y ajustada a derecho en todo momento, pues el proceso pasó a conocimiento del Juez de conocimiento encontrándose lejano el término de prescripción de la acción.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
 ACTOR: LAURA SOFIA SOSA LOZANO  
 EXPEDIENTE: 2020 - 00130  
 JL 44249

#### CUARTA: HECHO DE UN TERCERO.

En este caso se configura una causal de exoneración que rompe el nexo causal, como es el hecho de un tercero, razón por la cual el daño no resulta imputable a la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que, se reitera, la PRESCRIPCIÓN SE DIO EN ETAPA DE JUZGAMIENTO.

En el caso materia de estudio el hecho dañoso no es imputable a la Entidad, ya que se produjo la actuación de un tercero, es decir, de la Rama Judicial, pues respecto de la imputabilidad del daño ha dicho el Consejo de Estado:

“Igualmente no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño **“es menester, que además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico”** distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la “imputatio juris”, además de la imputatio facti”. (Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.).

En este caso la Fiscalía General de la Nación adelantó la etapa de instrucción de forma oportuna en cumplimiento del deber legal que le asiste, etapa que finalizó el 18 de junio de 2015 con la presentación del escrito de acusación, pasando luego a la etapa de juicio, para lo cual el Juez Penal avocó el conocimiento del asunto el 23 de junio de 2015 y el 30 de abril de 2018 fue decretada la preclusión por prescripción.

#### QUINTA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Nótese que la prescripción de la acción penal fue culpa exclusiva de la judicatura, donde la Fiscalía no tiene ninguna responsabilidad, pues como quedó anotado, los fiscales del caso realizaron las tareas que en desarrollo de sus funciones les acudía, como adelantar la investigación, formular imputación y presentar escrito de acusación.

Por lo anterior su señoría, se hace pertinente esgrimir la presente excepción al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación el juzgamiento de los acusados, como quiera que era la judicatura quien tenía a su cargo el ejercicio de la acción penal y fue allí en donde operó el fenómeno de la prescripción de la acción penal, por lo cual solicito se libere de responsabilidad al Ente Investigador.



**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA  
**ACTOR:** LAURA SOFIA SOSA LOZANO  
**EXPEDIENTE:** 2020 - 00130  
JL 44249

## PETICIÓN

Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito solicitar se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

En conclusión, no configurándose ningún daño antijurídico ni falla del servicio, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte de la Fiscalía General de la Nación, ruego al despacho proferir sentencia que absuelva de todo tipo de responsabilidad a mi representada.

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 10 No. 8-07 Tercer Piso, Barrio Belén de esta ciudad, Dirección de Asuntos Jurídicos Seccional Tolima.

Correo para notificaciones judiciales: A la entidad al correo: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), y a la suscrita al correo institucional: [claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co](mailto:claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co).

De la Honorable Juez,

**CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ**  
C.C. 42.116.743 de Pereira  
T.P. 108.981 del C.S. de la J.